

Código	Título
UNE 21 320 91 (1) IR	Fluidos para aplicaciones electrotécnicas. Aceites lubricantes derivados del petróleo para turbinas. Especificaciones.
UNE 21 320 91 (7) IR	Fluidos para aplicaciones electrotécnicas. Detección y determinación de aditivos antioxidantes específicos presentes en aceites minerales aislantes.
UNE 21 320 91 (18) IR	Fluidos para aplicaciones electrotécnicas. Determinación del punto de inflamación en vaso cerrado por el método Pensky-Martens.
UNE 21 357 91 (6)	Materiales aislantes eléctricos. Cintas adhesivas sensibles a la presión. Especificaciones para cintas de película de policarbonato con adhesivo no termoendurecible.
UNE 21 357 91 (7)	Materiales aislantes eléctricos. Cintas adhesivas sensibles a la presión. Especificaciones para cintas de película de poliimida con adhesivo termoendurecible.
UNE 53 250 91	Materiales plásticos. Cajas de materiales plásticos para el transporte de pescado fresco. Características y métodos de ensayo.
UNE 57 042 91 (1)	Pastas. Preparación de hojas de laboratorio para ensayos físicos. Parte 1: Método del formador de hojas convencional.
UNE 57 042 91 (2)	Pastas. Preparación de hojas de laboratorio para ensayos físicos. Parte 2: Método Rapid-Köthen.
UNE 57 154 91	Papel y cartón. Determinación de sulfatos solubles en agua.
UNE 69 014 91	Neumáticos, llantas y válvulas. Neumáticos para vehículos de turismo. Características dimensionales.
UNE 69 016 91	Neumáticos, llantas y válvulas. Neumáticos para vehículos de turismo. Generalidades.
UNE 69 019 91	Válvulas para vehículos. Alojamiento de válvula. Características dimensionales.
UNE 69 020 91	Válvulas para vehículos. Alojamiento de válvula. Medidas. Límite de roscas.
UNE 76 207 91	Bases para el proyecto de estructuras. Notación. Símbolos generales.
UNE 82 001 91	Terminología de los ajustes y tolerancias.
UNE 82 303 91 IR	Instrumentos de medida de la rugosidad de las superficies por el método del perfil. Vocabulario.
UNE 82 304 91 IR	Instrumentos de medida de la rugosidad de las superficies por el método del perfil. Instrumentos (de palpador) de contacto de transformación progresiva del perfil. Registradores de perfil.
UNE 83 317 91	Ensayos de hormigón. Hormigón fresco. Determinación de la densidad.
UNE 104 281 91 (5-9)	Materiales bituminosos y bituminosos modificados. Pinturas y adhesivos. Métodos de ensayo. Enfriamiento.
UNE 111 913 91	Sillas de ruedas. Nomenclatura. Términos y definiciones.
UNE 111 914 91 (1)	Sillas de ruedas. Parte 1: Determinación de la estabilidad estática.
UNE 111 914 91 (5)	Sillas de ruedas. Parte 5: Determinación de las dimensiones totales, de la masa y de la superficie de giro.
UNE 111 915 91	Sillas de ruedas. Dimensiones totales máximas.
UNE 118 001 91	Cigarrillos. Máquina de fumar analítica de rutina. Definiciones y condiciones estándar.
UNE 118 002 91	Cigarrillos. Determinación del condensado bruto de humo utilizando una máquina de fumar analítica de rutina y cálculo del condensado seco exento de nicotina. Preparativos para la determinación de agua y nicotina en condensado.
UNE 118 003 91	Cigarrillos. Determinación de nicotina en el condensado de humo de la corriente principal. Método analítico por cromatografía de gases.
UNE 118 004 91	Cigarrillos. Determinación de agua en el condensado de humo en la corriente principal.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**7726** *ORDEN de 19 de febrero de 1991 por la que se dispone la inscripción de una variedad de maíz en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Maíz en el Registro de Variedades Comerciales, y las Ordenes de 23 de mayo de 1986 y 4 de abril de 1988, que modificaron el mismo; teniendo en cuenta que la información relativa a la variedad que se incluye y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Primero.-Queda inscrita en el Registro de Variedades Comerciales de Maíz la variedad que se relaciona:

Olmis. HS. 700.

Segundo.-La fecha de inscripción de la variedad será la de entrada en vigor de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**7727** *ORDEN de 22 de febrero de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de coliflor que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencias de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de coliflor, en todas sus variedades, contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, con las siguientes:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda con el que se establece en cada una de las opciones y modalidades siguientes:

Opción A.-Ciclo temprano: Incluye aquellas producciones, cuyo trasplante o siembra directa se realiza, normalmente, en primavera-

verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 31 de octubre.

Opción B.-Ciclo de media estación: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra directa se realiza normalmente en primavera-verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 31 de diciembre.

Opción C.-Ciclo tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra directa se realiza normalmente en verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 28 de febrero.

Opción D.-Ciclo muy tardío: Incluye aquellas producciones, cuyo trasplante o siembra directa se realiza en verano y cuya última recolección se efectúa, según provincias, con anterioridad al 15 de abril.

Para las Comunidades Autónomas de La Rioja y Navarra y para la provincia de Zaragoza, únicamente serán asegurables en la opción D, ciclo muy tardío, definida anteriormente, las siguientes variedades: Armado Abril, Armado Mayo, Armado Quick, Armado Tardío, Arminda, Ecotipo de Logroño, Marchplast, May-Star, Preminda, Snow Bred y Why Dove.

c) Para las provincias de Almería y Murcia se establecen las siguientes modalidades de aseguramiento, según el ciclo de producción:

Modalidad A: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra directa se realiza a partir de comienzos de verano hasta el 15 de agosto y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de diciembre.

Modalidad B: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra directa se realiza desde el 16 de agosto hasta el 15 de octubre y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de marzo.

Modalidad C: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra directa se realiza desde el 16 de octubre hasta el 15 de febrero y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de junio.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa o trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario-aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades incluidas en las opciones «B» y «C»: 35 pesetas/kilogramo.

Restantes variedades: 43 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de

las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia, opción o modalidad en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia, opción o modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro se iniciará el 1 de marzo de 1991 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de coliflor de la misma clase, situadas en distintas provincias, la formalización del Seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A» en las provincias de Almería y Murcia.

Clase II: Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B» en las provincias de Almería y Murcia.

Clase III: Las variedades de coliflor cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «C» en las provincias de Almería y Murcia.

Clase IV: Las variedades de coliflor cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autónoma y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 22 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**ANEXO**  
**Coliflor**  
**PLAN 1991**

Provincia	Ámbito de aplicación	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías Meses
<b>OPCIÓN A. CICLO TEMPRANO</b>					
La Rioja	Toda la provincia	Pedrisco	31- 7-1991	31-10-1991	3
Navarra	Toda la provincia	Pedrisco	31- 7-1991	31-10-1991	3
Zaragoza	Toda la provincia	Pedrisco	31- 7-1991	31-10-1991	3
<b>OPCIÓN B. CICLO DE MEDIA ESTACIÓN</b>					
Baleares	Toda la provincia	Pedrisco, viento	2- 9-1991	30-11-1991	5
Barcelona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	30-11-1991	5
Cádiz	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	2- 9-1991	31-12-1991	5
Castellón	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	2- 9-1991	31-12-1991	5
Gerona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	30-11-1991	5
Granada	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	2- 9-1991	31-12-1991	5
Guadalajara	Toda la provincia	Pedrisco	2- 9-1991	31-12-1991	5
Huesca	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	30-11-1991	5
Jaén	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	30-11-1991	4
La Rioja	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 7-1991	20-12-1991	4,5
Madrid	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	30-11-1991	5
Navarra	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 7-1991	20-12-1991	4,5
Tarragona	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	2- 9-1991	30-11-1991	5
Toledo	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	30-11-1991	5
Valencia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	31-12-1991	5
Zaragoza	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31- 7-1991	15-12-1991	4,5
<b>OPCIÓN C. CICLO TARDÍO</b>					
Asturias	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	31- 1-1992	6
Burgos	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	31- 1-1992	6
León	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	31- 1-1992	6
La Rioja	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	28- 2-1992	6,5
Navarra	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	28- 2-1992	6,5
Orense	Toda la provincia	Pedrisco	2- 9-1991	31- 1-1992	6
Palencia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	31- 1-1992	6
Teruel	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	31- 1-1992	6
Valladolid	Toda la provincia	Helada	2- 9-1991	31- 1-1992	6
Vizcaya	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	28- 2-1992	6
Zaragoza	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1991	31- 1-1992	6
<b>OPCIÓN D. CICLO MUY TARDÍO</b>					
Badajoz	Toda la provincia	Helada	15-10-1992	15- 3-1992	6
Baleares	Toda la provincia	Helada, viento	2- 9-1992	31- 3-1992	6
Barcelona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1992	31- 3-1992	6
Castellón	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	2- 9-1992	31- 3-1992	6
Gerona	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1992	31- 3-1992	6
Granada	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	2- 9-1992	31- 3-1992	6
Huesca	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1992	31- 3-1992	6
Jaén	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1992	31- 3-1992	6
La Rioja	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1992	15- 4-1992	7,5
Madrid	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1992	31- 3-1992	6
Navarra	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1992	15- 4-1992	7,5
Sevilla	Toda la provincia	Helada	15-10-1992	15- 3-1992	6
Tarragona	Toda la provincia	Helada, pedrisco, viento	2- 9-1992	31- 3-1992	6
Toledo	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1992	31- 3-1992	6
Valencia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	31-10-1992	31- 3-1992	6
Zaragoza	Toda la provincia	Helada, pedrisco	2- 9-1992	31- 3-1992	7
<b>MODALIDAD A</b>					
Almería	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 8-1991	15-12-1991	4
Murcia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 8-1991	15-12-1991	4
<b>MODALIDAD B</b>					
Almería	Comarca de: Bajo Almanzora, Campo Dalías, Campo Nijar y Bajo Andarax	Helada, pedrisco	15-10-1991	31- 3-1992	5,5
Murcia	Comarca de: Centro, Río Segura, Suroeste y Valle del Guadalentín y Campo de Cartagena	Helada, pedrisco	15-10-1991	31- 3-1992	5,5
<b>MODALIDAD C</b>					
Almería	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 2-1992	30- 6-1992	4,5
Murcia	Toda la provincia	Helada, pedrisco	15- 2-1992	30- 6-1992	4,5